

Proceso Expropiación Rad.2010-00113-01 ANI contra Olga Lucia Carvajal de Duran, German, Rodrigo, Fernando, Alba Inés Duran Carvajal y otros.

Oscar Marino Arias <oscarmarinoarias@yahoo.com>

Vie 30/06/2023 11:50 AM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Cristian Felipe Sanchez Loaiza <cfsanchez@ani.gov.co>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

Recurso Reposicion y Apelación Auto 934 del 26 junio 2023 Juzgado 2o. Civil Cto Cartago Proceso Expropiacion 2010-00113-00 ANI contra Flia Duran Carvajal.pdf;

Señores

Juzgado 1o. Civil del Circuito Cartago Valle.

Atentamente presento en tiempo y en formato PDF escrito contiene recurso de reposición y en subsidio Apelación contra Auto 934 de junio 26 de 2023. Favor acuse recibo.

Doctora
Lilian Naranjo Ramírez
Juez Primero Civil del Circuito
Cartago Valle del Cauca

REFERENCIA: Expropiación judicial
DTE. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.”
DDO: OLGA LUCÍA CARVAJAL Y OTROS
RADICACIÓN : **76-147-31-03-001-2010-0113-01**

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO 934 DE 26 DE JUNIO DE 2023.-

OSCAR MARINO ARIAS , abogado titulado en ejercicio, identificado con la CC. No. 6.436.955 y la Tarjeta Profesional de abogado 22.637 del Consejo Superior de la Judicatura, con mi acostumbrado respeto hacia las autoridades jurisdiccionales y administrativas, mediante el presente escrito y actuando como apoderado judicial de los señores Olga Lucia Carvajal de Duran (Q.E.P.D.), German, Fernando, Rodrigo, Alba Inés Duran Carvajal y sus sobrinos Ana María, Olga Lucia y Juan Pablo Duran Soto; Tatiana y Andrea Duran Cruz y Carolina Duran Cardona, formulo en término legal los Recursos de Reposición y en subsidio Apelación de cara a lo dispuesto en los ordinales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive del Auto 934 de Junio 26 de 2023, teniendo como fundamento lo siguientes fundamentos de pleno derecho, así:

1.-) Señoría, sin duda alguna, siguiendo los lineamientos del Art. 76 del C. General del Proceso, todo poder conferido al abogado termina por la presentación en la secretaría del juzgado de un nuevo mandato.- Sin embargo, para el caso que nos ocupa, se presenta una gran confusión

en cuanto a la revocatoria del mandato a mí conferido, toda vez que, tal como lo señala la motivación del Auto recurrido, LA REVOCATORIA DEL PODER por parte de los mandantes HACE RELACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS, por lo que es necesario que el Despacho tome atenta nota de ello, para que reponga y en su defecto, modifique, reforme o adicione lo dispuesto, por cuanto siendo así, el suscrito ha de seguir como apoderado para los efectos procesales en el desarrollo del juicio, menos para recibir dineros.

A propósito de dicha facultad (la de recibir), si bien en el poder a mi conferido en principio aparece la facultad de recibir, NO SIGNIFICA QUE SE ME CONFIRIÓ LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS, PUES BIEN SABIDO SE TIENE, QUE ESTE MANDATO DEBE QUEDAR TOTALMENTE EXPRESO EN EL PODER CONFERIDO, ES DECIR, DEBE DECIRSE SE FACULTA AL ABOGADO PARA RECIBIR DINEROS, LO QUE EN ESTE CASO NO SUCEDE.

DISPONE EL ARTICULO 1640 DEL C.CIVIL: "Facultades del apoderado: El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar al juicio al deudor, no lo faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda"

Señoría, de la simple lectura del poder a mi conferido, se extracta que no tengo facultad para recibir dineros y, por tanto, no entiendo el querer de los poderdantes y la interpretación hecha por el juzgado en este sentido.

Por tanto, reitero, debe reponerse el Auto para que se haga total precisión a este aspecto, determinando si la revocatoria es de todo el mandato a mí conferido y además, denegar la revocatoria del mismo en cuanto a la facultad de recibir dineros, POR CUANTO ESTA AUTORIZACIÓN, CONSENTIMIENTO O MANDATO, NO ESTÁ ESTIPULADA EN EL PODER, ES DECIR, ES TOTALMENTE INEXISTENTE.

2.) Si bien es cierto el Despacho reconoció personería a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, interpretando quizás, que tal reconocimiento tiene como fuente lo vertido en la normativa, en la praxis judicial, con basamento en las garantías procesales e igualdad de cada uno de los intervinientes en un juicio, previendo el desarrollo de actuaciones disciplinarias para los abogados y contribuyendo de esta forma con la descongestión en los Despachos judiciales, advierten en casos como el presente, cuando deviene una revocatoria de poder, aporten el paz y salvo del anterior abogado por concepto de honorarios, so pena de que remitan copias a la autoridad competente para que adelante la investigación disciplinaria por falta a la lealtad y honradez profesional (Art. 28 y 36.2 de la ley 1123 de 2007).

Para avalar esta argumentación transcribo lo pertinente a este penoso caso de violación al régimen disciplinario del ejercicio profesional de la abogacía transcribiendo a continuación lo que la ley 1123 de 2007 consagra cuando de estos eventos se trata y así reza:

Artículo 36. *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:*

1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado...”

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.

3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.

En este caso señoría infortunadamente aprecio que no se tomó una medida parecida y por tanto, solicito mediante este recurso, SE ADICIONE el Auto en el sentido de advertir a la nueva apoderada aporte el paz y salvo que debo otorgarle por concepto de honorarios, so pena de quedar inmersa en una eventual investigación disciplinaria.

Señoría, la anterior medida le solicito respetuosamente la imponga, por cuanto en últimas, lo que pretendo con ella es evitar que la togada se vea involucrada en una acción disciplinaria con sus consecuencias sancionatorias.

3º-) Respecto a la revocatoria que hacen de la autorización al señor Germán Duran Carvajal también parte demandada en este proceso para recibir los títulos judiciales que deban expedirse a nombre de los revocantes, también debe reponerse por cuanto la autorización dada en principio no es otra cosa que un MANDATO y, por tanto, para darlo por terminado los interesados deben acudir a las reglas del Código Civil de cara al CONTRATO DE MANDATO.

4º.-Señoría, con sumo respeto me permito recordarle que en este proceso existe sentencia y UN PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN mediante el cual se pretende ejecutar lo dispuesto

en aquella.- Este proceso ejecutivo a continuación culminó con fallo que actualmente se encuentra en apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, razón por la que estimo improcedente que el Juzgado tome decisiones respecto a fraccionamiento de títulos judiciales y posterior entrega de dineros, por lo que solicito se reponga esta decisión. Esta improcedencia se soporta simplemente en lo dispuesto por el artículo 323 del Código General de Proceso que su artículo 323 dispone: "**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación**

Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Subrayado fuera de texto.

5º.- En relación con lo ordenado en el ordinal Sexto del Auto ahora recurrido, es necesario resaltar en esta oportunidad procesal que el predio La Moravia fue subdividido en varios lotes de terreno con motivo de la liquidación de la sucesión de Alonso Duran y la liquidación sociedad familiar existente en esa época según consta en las escrituras No. 2027 de septiembre 16 de 2010 y 2716 de diciembre 15 de 2010,

por ello, se les abrió su respectiva matrícula inmobiliaria como así se aportó oportunamente al proceso.

Dejo así sustentados los recursos de reposición y en subsidio apelación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

C.GENERAL DEL PROCESO Arts. 4º.,7º.,11, 14, 319, 321 y demás normas concordantes. C. CIVIL ARTS. 1640 , 2157 y Ss. Ley 1123 de 2007, Arts. 28 y 36.

NOTIFICACIONES

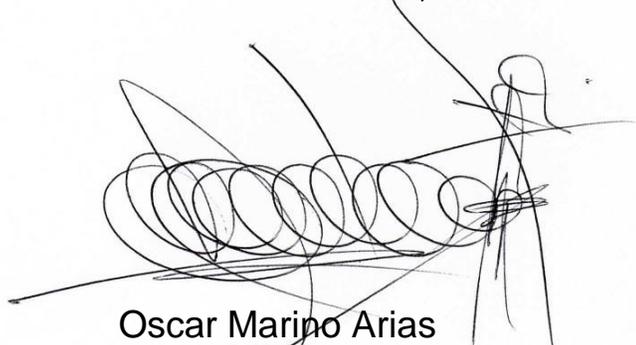
Demandante: La que obra en el expediente

Demandados: Las que obran en el expediente.

El suscrito apoderado: En la siguiente dirección electrónica: oscarmarinoarias@yahoo.com, Celular: 3104228693, Dirección física: Km 10 vía Cerritos Pereira Condominio Villa Concha Casa 14.

Nota: Para efecto de lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, remito este escrito tanto al apoderado de la parte demandante como a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez.

De la señora Juez, cordialmente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a vertical stroke, positioned above the typed name and contact information.

Oscar Marino Arias
Cc.6.436.955 de Roldanillo Valle
TP.22.637 del Consejo Superior de la Judicatura Cel.3104228693
Correo: oscarmarinoarias@yahoo.com